



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-011674

N/REF: R/0116/2017

FECHA: 7 de junio de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de marzo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 6 de febrero de 2017, solicitud de información dirigida al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) al objeto de conocer: la siguiente información:
 - Resolución de 21 de junio de 2006 de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones que aprobó los puestos de trabajo denominados "Responsables de Proyectos de Cooperación".
 - Resolución de esta Comisión Ejecutiva en su Reunión del día 1 de julio de 1999, en que se establece el sistema de modificación de las retribuciones.
 - O.M. del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de diciembre de 2014 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995.
- Mediante Resolución de 28 de febrero de 2017, el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

ctbg@consejodetransparencia.es



- Con fecha 6 de febrero de 2017 se recibió esta solicitud en la Dirección General de Función Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.
- Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de la Función Pública resuelve conceder el acceso a la información adjuntando la indicada Resolución de 21 de julio de 2006 y la O.M. de 30 de diciembre de 2014, e informando que revisadas las Resoluciones de la CECIR correspondientes al año 1999, no ha sido posible identificar ninguna que se corresponda al asunto que se especifica.
- Para una mejor información a la solicitante, se adjuntan los siguientes enlaces a la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública/ Normativa/Costes de Personal activo

Normativa Retribuciones Funcionarios en el exterior
Otra normativa funcionarios en el exterior

3. El 13 de marzo de 2017, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia en la que alegaba que

- A mi petición de información un “resuelve conceder el acceso a la información adjuntando la indicada Resolución de 21 de julio de 2006 y la O.M. de 30 de diciembre de 2014, e informando que revisadas las Resoluciones de la CECIR correspondientes al año 1999, no ha sido posible identificar ninguna que se corresponda al asunto que se especifica”. Se olvidaron adjuntar las 2 primeras, por lo que he reiterado la solicitud para completar el procedimiento.
- Pero mi reclamo es con respecto a la “Resolución de esta Comisión Ejecutiva en su Reunión del día 1 de julio de 1999, en que se establece el sistema de modificación de las retribuciones” de la que se me informa que “no ha sido posible identificar ninguna que se corresponda al asunto que se especifica”. Observo que la CECIR alude a dicha Resolución sistemáticamente desde el 2010 (adjunto histórico), como por ejemplo en la Resolución aprobada por la Comisión Ejecutiva de la C.I.R. en su reunión del día 28 ENE 2016, Referencia 13/16-L: “De conformidad con el sistema de modificación de las retribuciones establecido mediante Resolución de esta Comisión Ejecutiva en su reunión del día 1 de julio de 1999”. O más recientemente Resolución aprobada por la Comisión Ejecutiva de la C.I.R. en su reunión del día 22 DIC 2016 “revisión de las retribuciones de este colectivo, según el procedimiento establecido en la Resolución de la CECIR de 1 de julio de 1999”, por lo que es difícil sostener que “no ha sido posible identificar ninguna que se corresponda al asunto que se especifica”, por lo que entiendo que se trata de una negación encubierta de información.



4. El 16 de marzo de 2017, se trasladó el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA para que formulara alegaciones. El 19 de abril de 2017, tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio con el siguiente contenido:

- *La reclamación de hace referencia a la petición de información que ante el Portal de Transparencia presentó el pasado 6 de febrero de 2017, registrada con el número 001-011674, y en la que se interesa por los tres documentos de la CECIR:*
 - *Resolución de 21 de junio de 2006 de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones que aprobó los puestos de trabajo denominados “Responsables de Proyectos de Cooperación”.*
 - *Resolución de esta Comisión Ejecutiva en su Reunión del día 1 de julio de 1999, en que se establece el sistema de modificación de las retribuciones.*
 - *O.M. del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de diciembre de 2014 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995.*
- *Si bien tanto el primero como el tercero se facilitaron en su momento, respecto a la Reunión del día 1 de julio de 1999, se indicaba que revisadas las Resoluciones de la CECIR correspondientes al año 1999, no había sido posible identificar ninguna que se correspondiese con el asunto que se especificaba.*
- *Analizada la reclamación planteada y las referencias que en la misma se incluyen, se ha procedido a efectuar una nueva búsqueda que ha permitido localizar la Resolución solicitada y que se adjunta a los efectos pertinentes.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él



mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, la Administración contestó a la solicitante en el plazo de un mes a que está obligada legalmente (ex artículo 20.1 de la LTAIBG). Sin embargo, esa contestación fue parcial, puesto que de los tres documentos solicitados por la interesada, solamente se proporcionaron dos- si bien la reclamante alega a ciertos error que, aparentemente, supusieron que la documentación no fue efectivamente adjuntada-, al no encontrarse el tercero, relativo a la *Resolución de esta Comisión Ejecutiva en su Reunión del día 1 de julio de 1999, en que se establece el sistema de modificación de las retribuciones*.

Ha sido en vía de Reclamación cuando la Administración ha facilitado a este Organismo, pero no a la Reclamante, copia de dicho documento. En estos supuestos, tal y como ha venido entendiendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la presente reclamación debe reconocer el derecho de la reclamante a obtener la información solicitada- algo que, por otra parte, reconoce también la Administración al proporcionar, si bien en el trámite de alegaciones, la información – por lo que debe ser estimada. No obstante, dicha estimación lo es tan sólo a efectos formales por cuanto el reconocimiento de ese derecho ha sido realizado una vez la reclamación había sido presentada.

4. En consecuencia, debe estimarse la presente Reclamación por motivos formales, al no haberse dado la documentación completa dentro del mes a que alude la norma, debiendo la Administración facilitar ahora a la Reclamante la documentación siguiente:
 - *Resolución de esta Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su Reunión del día 1 de julio de 1999, en que se establece el sistema de modificación de las retribuciones.*

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada por ■■■■■ con entrada el 13 de marzo de 2017, contra la Resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, facilite a ■■■■■ la información referida en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la Reclamante.





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

